

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entienda hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

**Artículo 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 20 de Junio 1916).

### GOBIERNO CIVIL

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.371

#### Sección de Obras públicas

#### CARRETERAS

#### Anuncio

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Posadas motiva la construcción de la carretera de Córdoba á Palma del Río por Moratalla, trozo 4.º, se ha rectificado por la Alcaldía de Posadas la relación nominal de los interesados, tomada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periódico oficial para que en el término de quince días puedan exponer las personas ó Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocupación de las fincas, dirigiendo las recla-

maciones al Alcalde de Posadas en la forma que previene el art. 24 del Reglamento para la ejecución de la citada Ley.

Córdoba 9 de Junio de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

#### Relación que se cita

Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, de los terrenos que ocupa con su construcción el trozo 4.º de la carretera de tercer orden de Córdoba á Palma del Río, por Moratalla.

Partido judicial de Posadas.—Término municipal de Posadas.

Relación nominal rectificada de los interesados en la expropiación formada por la Alcaldía de dicho término, en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 15 de la Ley de 10 de Enero de 1879 y 21 del Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año.

Nombre de los propietarios y de los colonos ó arrendatarios: Propietarios, don Antonio y doña Antonia Serrano Benavides, casada con don José Vargas Luna, vecinos de Posadas.

Sitio donde radica la finca: La Cabrilla.

Clase de cultivo: Olivar y encinar.

Clase de terrenos: De 2.ª.

Cabida de la finca en fanegas: 100.

#### LINDEROS

Norte.—Con la Emparedada.

Este.—Con agregados á idem y río Guadiato.

Sur.—Línea férrea de Córdoba á Sevilla.

Oeste.—Tierras de don Francisco Benavides Torres y doña Pilar Palacios Núñez, mujer de don Francisco E. Uceda García.

Posadas 4 de Junio de 1916.—El Alcalde, Manuel Ramos.

Núm. 2.368

#### Secretaría.—Negociado 2.º

#### Estadísticas sanitarias

En los primeros quince días del mes de Julio próximo y en cumplimiento á lo que disponen el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891 y la Real orden de 16 de Octubre de 1913, deberán remitir á este Gobierno los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia la estadística de las vacunaciones y revacunaciones efectuadas en los respectivos términos municipales en el primer semestre del año actual, y también la estadística de la mortalidad habida por enfermedades infecciosas en el mismo periodo de tiempo.

Espero, pues, que los señores Alcaldes, teniendo en cuenta la importancia de este servicio y además la necesidad que tiene este Gobierno de elevar á la Superioridad los resúmenes de ambas estadísticas en un plazo determinado, observarán la mayor diligencia en la remisión de los expresados datos, los cuales deberán ajustarse á los modelos que aparecen insertos en el BOLETIN OFICIAL del día 8 de Febrero último.

Córdoba 21 de Junio de 1916.—El Gobernador, *Agustín de la Serna*.

Núm. 2.369

#### Sección de Obras públicas

#### Aguas

Don Agustín de la Serna y Ruiz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el *Boletín Oficial* de la provincia de Jaén número 71, correspondiente al día 13 del actual, se publica el siguiente anuncio:

«Don Francisco Espejo Cuenca y don Emeterio Zafra Gallardo, vecinos de Alcaudete, el segundo como representante de su esposa doña Mercedes Pérez y Gallardo, han presentado en este Gobierno civil, con fecha 19 de Mayo de 1916, instancia y proyecto solicitando una derivación de 25 litros de agua por segundo del río Víboras, en término de Alcaudete, con destino al riego de sus fincas, enclavadas en el sitio denominado «Vegas del Carril». Lo que se hace público por el presente anuncio para que en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de su inserción, puedan cuantos se crean perjudicados presentar reclamaciones en este Gobierno, en cuya Sección de Fomento están de manifiesto el expediente y proyecto presentados.»

#### Nota extracto para la información

«Los terrenos que se tratan de regar, situados en la margen izquierda del río Víboras, tienen una extensión de 86.919'31 metros cuadrados. La presa está proyectada en terrenos de dominio público con una altura de dos diez metros sobre el fondo del cauce. La toma está formada por dos muros de mampostería paralelos

al eje del canal de 10'50 metros de longitud, con una altura de 1'70 metros sobre la coronación de la presa para que en las grandes crecidas no penetre el agua, evitando inundaciones en el terreno de riego.—Hay un sello que dice: Obras públicas.—División Hidráulica del Guadalquivir.—Es copia.—El Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de Jaén y Jefe de la Sección de Fomento, José Perals.»

Lo que se publica en este periódico oficial para que en el plazo de treinta días, á partir de la fecha de su inserción, puedan las personas ó entidades interesadas presentar en este Gobierno las reclamaciones que procedan.

Córdoba 20 de Junio de 1916.—*Agustín de la Serna.*

### Jefatura de Minas DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2.372

Número del expediente 7.405

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don José Vacas Arévalo, vecino de Cardena (Montoro), se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 12 de Junio actual, solicitando se le concedan treinta pertenencias de la mina denominada «San Juan», de mineral hierro, sita en el término de Montoro y paraje que llaman Solanas del Barranco de Anguijuela, lindando por todos vientos con terrenos de don Faustino Muñoz, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 19 de Junio actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida un mojón de piedra vana hecho sobre un crestón de cuarzo que existe en un puntal de dichas Solanas de Anguijuela, en propiedad de don Faustino Muñoz, vecino de Fuencaliente. Desde él se medirán 100 metros en dirección N. magnético 45° E. y se colocará la primera estaca; de esta en dirección O. 45° N. 700 metros y segunda; de esta en dirección S. 45° O. 200 metros y tercera; de esta en dirección E. 45° S. 1.500 metros y cuarta; de esta N. 45° E. 200 y quinta, y de esta á la primera 800 metros, quedando así cerrado el perímetro de las treinta pertenencias que solicita.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

Núm. 2.373

Número del expediente 7.404

Don Luis Espina y Capo, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por la Sociedad «Cór-

doba Copper Company», vecina de Cerro Muriano, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia fecha 8 de Junio actual, solicitando se le concedan cinco pertenencias de la mina denominada «Chiquita», de mineral cobre, sita en el término de Obejo y paraje denominado Ronquillo bajo, propiedad de don Pedro Gallardo, cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de Junio corriente, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: se tendrá por punto de partida la estaca número tres de la concesión minera «Nueva Esperanza» núm. 7.351 y se medirán al Norte, continuando la línea de las estacas cuarta á tercera de esta mina, 37 metros para la primera estaca; desde esta en ángulo recto al Este 500 metros, cuya línea será paralela á la primera á quinta de la «Paquita» número 2.408; desde esta segunda estaca se medirán 100 metros al Sur para la tercera estaca; de esta al Oeste 500 metros, siguiendo la línea Norte de la citada «Paquita», para la cuarta estaca, que estará sobre la línea de las estacas tercera á cuarta de la mencionada «Nueva Esperanza», y desde esta al Norte, siguiendo dicha línea, 63 metros para volver al punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las cinco pertenencias.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de treinta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la Ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 21 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

#### Anuncio

Con motivo del traslado de domicilio de esta Jefatura de Minas á la calle de Barroso, número 10, quedan suspendidas estas oficinas durante los días del 21 al 26 de los corrientes, sin perjuicio del registro de admisión de las solicitudes de registro minero.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento general.

Córdoba 21 de Junio de 1916.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

#### Tribunal Eclesiástico de Córdoba

Núm. 2.367

Nos Doctor don Rafael García Gómez, Presbítero, Canónigo Doctoral de esta Santa Iglesia Catedral, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de esta Diócesis, por el Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor don Ramón Guillamet y Coma, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Córdoba, del Consejo de S. M., etc. etc.

Hacemos saber á todas las personas á quienes pueda interesar el negocio que se expresará, que por auto de hoy hemos acordado la enagenación de la Er-

mita ruinosa de Nuestra Señora del Amparo, sita en la calle de este nombre, de esta ciudad, en subasta y licitación pública que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Provisorato (Patio de los Naranjos), á las once de la mañana del día diez y siete de Julio próximo, bajo las condiciones contenidas en el expediente que para esta venta se ha instruido y están de manifiesto en la Notaría de este Tribunal Eclesiástico.

Córdoba 20 de Junio de 1916.—Doctor Rafael García.—Por mandado de su señoría, Licenciado Luis Clavería Riobóo, Notario mayor.

#### Sección administrativa de Primera enseñanza

Núm. 2.361

#### Anuncio

Don Pedro Mesa Izquierdo ha sido nombrado maestro interino de la segunda escuela nacional de niños de Puente Genil.

Lo que se hace público por este medio, á los efectos del plazo de posesión del interesado de referencia.

Córdoba 20 de Junio de 1916.—El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

#### Ministerio de Gracia y Justicia

Núm. 2.346

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los Aranceles notariales vigentes aprobados por Real decreto de 6 de Septiembre de 1885, están inadaptables á la evolución económica de la época presente; el esfuerzo cada vez mayor que para el ingreso en la carrera del Notariado se exige; la lógica y estimable competencia técnica del Cuerpo notarial, resultado de la depurada selección para constituirlo, y los frutos de experiencias que treinta años de vigencia arancelaria han proporcionado á la Dirección General de los Registros y del Notariado, fuera por sí sólo motivo suficiente para proponer la reforma de dichos Aranceles, si además las alteraciones sufridas en las condiciones y naturaleza de la contratación pública, á la que debe otorgarse preferente atención, y las recientes disposiciones emanadas de este Ministerio con el fin de atender legítimas aspiraciones hondamente sentidas y constantemente reclamadas por el Notariado español, no exigieran como indispensable complemento la revisión parcial de los expresados Aranceles.

Son notorios los inconvenientes que toda reforma arancelaria lleva consigo, ya reconocidos en el preámbulo del citado Real decreto, al decir que «siempre será difícil empresa la de conciliar la facilidad y economía de la contratación con la baratura de la retribución que se debe á un funcionario, que, por guardar el depósito de la fe, merece tener garantida su

independencia y estar revestido de cierta respetabilidad», y «porque si al tratarse de la gran propiedad pueden quedar atendidos ambos fines, para la pequeña propiedad, que es la más digna de protección, cualquier gasto á que se la obligue toma las proporciones de un sacrificio que agrava los ya colosales que por contribuciones é impuestos se le exigen por el Estado.»

La ponderación mesurada de ambos antagonismos ha sido el buen deseo que se persigue con las innovaciones propuestas sobre la base del Arancel de 1885, pues resultado éste de detenidos estudios para modificar radicalmente la estructura del anterior de 1880, aceptó un sistema, el más lógico y posible, fundado en la importancia relativa que, comparadas entre sí, revisten las funciones encomendadas á los Notarios, sin traspasar los límites establecidos por la Ley de 1870 de los derechos fijos, de los proporcionales y de los que se regulan por horas y por horas, sistema que, no obstante los inconvenientes que lleva consigo el percibo por hojas, que no descansan en principio científico alguno, y reconocido sin embargo por la práctica como de difícil sustitución, ninguna consideración aconseja modificar, y por el contrario el mantener, reduciéndose las reformas que en el Arancel se introducen á rectificar, aclarar y complementar lo que durante los años de su vigencia se ha demostrado era oportuno corregir en relación con las necesidades actuales.

Las principales innovaciones que se proponen, son las siguientes:

El número primero del Arancel ha sufrido el insignificante aumento de una peseta por folio de protocolo, armonizando de este modo el rendimiento con el tipo de cinco pesetas folio, que ha servido de base para las últimas disposiciones sobre la reforma del número noveno del Arancel en relación con la llamada congrua notarial. Al propio tiempo, se han eliminado de este número ciertos privilegios indebidamente consignados en favor de contratos voluntarios hasta 10.000 pesetas, sustituyéndolos por otros merecidísimos en favor de las hipotecas legales, las fianzas tutelares, los Sindicatos, agrícolas y otras instituciones de crédito público; y no se han beneficiado con timidez sino sin tasa, cualquiera que fuera su cuantía, pues los Aranceles no afectan al crédito público, afectan el orden social, y son forzosos por imposición de la Ley.

En el número segundo son ligerísimas las alteraciones que se han introducido, extendiendo los tipos ínfimos de tributación de la escala primera, á fin de que, tratándose de una escala que afecta á la pequeña propiedad que rehuyendo gastos, busca en el documento privado su medio de transmisión, se remedien estos males, sin llegar, sin embargo, hasta don-

de se hubiera podido llegar en esta escala en beneficio de la propiedad rural, por hacerlo imposible la consideración de que la subsistencia del Notario rural sólo de ella depende, ya que no aplica apenas ningún otro número del Arancel.

La segunda escala apenas ha sufrido modificaciones, redundando en beneficio del público la reducción á 200.000 pesetas de las 250.000 á que antes se refería, y aceptándose los tipos establecidos, sólo aplicables por excepción en la contratación muy elevada, se mantiene el tipo máximo del valor de una escritura en 2.500 pesetas, como está vigente.

Se hace extensivo á las dos escalas del número segundo el cobro de honorarios por el exceso de fincas, antes aplicable sólo á la primera, por no haber razón alguna para esa limitación, pero fijando un límite por este concepto en armonía con la importancia de cada una de las escalas, y además se reducen á la mitad los tipos señalados en ellas cuando se trate de extinción de cargas reales sin distinción alguna.

El número tercero, con pequeñas variantes, se conserva en toda su integridad, aclarándolo tan sólo para concretar que los beneficios excepcionales que comprende en perjuicio del Notario, únicamente se establecieron en favor directo del Estado, de la Provincia y del Municipio.

En cuanto á las bases establecidas para la aplicación de las escalas del Arancel, materia del número cuarto, se ha reducido á una sola ya anteriormente decretada, por la que el Notario, á la par que el Estado á quien representa, devengará sobre los conceptos y entidades que éste utilizare para la cobranza de sus Derechos reales.

En el número sexto se ha atendido á reparar una omisión que de él se desprende. Siendo el testamento la escritura donde la competencia y honorabilidad notariales tiene más ancho campo de aplicación y hasta mayor responsabilidad y peligro personal en ocasiones, se establece en 25 pesetas el minimum perceptible por la autorización de testamentos abiertos, y en cambio se rebaja el tipo de los testamentos cerrados, dado el menor trabajo que el Notario pone en su autorización.

Respecto de estos últimos, se eleva el tipo para su depósito en poder del Notario, con el propósito de dificultar y amoniar este depósito, ya que el Notario no puede atender con diligencia á aquellas prescripciones que para el depositario de estos instrumentos señala con grave responsabilidad el Código Civil.

En el número séptimo se aumenta en dos pesetas 50 céntimos el tipo actual, con algunas limitaciones en cuanto al número de los otorgantes y al de mandatarios, en evitación de abusos que en de-

terminados casos se han cometido en el otorgamiento de ciertos poderes.

En el número noveno se mantienen íntegras las prescripciones del Real decreto de 9 de Julio último, pero para remediar el quebranto que por ello experimenta el Cuerpo notarial, se repone el estado anterior con la limitación de que el total percibido no podrá exceder de 125 pesetas cuando se trate de aplicación del número primero y de la escala primera del número segundo, y de 250 pesetas en la escala segunda del mismo número segundo.

El número diez se aclara especificando que se refiere á cosas ú objetos no valuables.

Los números once, doce y trece se aumentan en céntimos, habida consideración á que los tipos consignados en los mismos son los únicos que con verdadera justicia distributiva comprenden por su generalización á todos los otorgantes, sin resultar onerosos para ninguno, dada su pequeñez, y comprendiendo por igual al notariado rural y urbano, puede sin ninguna lesión estimable subvenir á la satisfacción de los gastos materiales de oficina aumentados incesantemente por las necesidades modernas.

En el número catorce queda el mismo tipo vigente. Sólo se hace en él alguna aclaración y se determina que los derechos de salida no tienen nunca aplicación en la autorización de protestos, á no estar domiciliadas las letras de cambio voluntariamente fuera del casco y ensanches de la población de residencia del Notario, consideración justísima dadas las enormes distancias de los actuales términos en las grandes poblaciones modernas, y la escasa remuneración notarial para esta clase de documentos.

En el número diecisiete se incluyen las notas que á solicitud de los interesados copien los Notarios al pie ó al margen de las respectivas matrices acreditativas de haberse pagado los impuestos de timbre y de derechos reales.

Los números dieciocho al veintuno mantienen los tipos actuales, sin otra diferencia que un pequeño aumento en los derechos de salida del Notariado rural y una aclaración de compatibilidad entre los derechos de salida del número veinte y las dietas del veintuno.

También en este número se trata de los servicios del Notario en asuntos electorales. Siendo las disposiciones vigentes tan amplias en la esfera material de acción del Notariado, tan diversos y complejos los casos, forma, riesgo y circunstancias de cada elección, no es posible equitativamente someter á normas fijas de percepción estos servicios, que únicamente podrán estimar el Notario y su cliente, bajo la resolución, en su caso, de las Juntas directivas, y en último término de la Dirección General, aunque den-

tro siempre de un límite máximo de percepción.

En las disposiciones generales sólo ligeras alteraciones se establecen, respetando las existentes, aclarándolas y completándolas con los conceptos que la práctica viene aconsejando, muchos de ellos aplicados ya por diferentes disposiciones.

Tales son las innovaciones más esenciales que sirven de fundamento al Ministro que suscribe para someter á la aprobación de V. M., oída acerca de las mismas la Sala de gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de señores Ministros, al adjunto proyecto de Real decreto y Arancel notarial que le acompaña.

Madrid, 5 de Junio de 1916.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Barroso y Castillo.

REAL DECRETO

Tomando en consideración las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia, oído el Tribunal Supremo de Justicia y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Desde 1.º de Julio próximo, en la Península, islas adyacentes y territorios españoles del Norte de Africa, empezarán á regir los adjuntos Aranceles notariales, nuevamente reformados por virtud de la autorización concedida al Gobierno en la sexta de las disposiciones generales de la Ley de 11 de Junio de 1870.

Dado en Palacio á cinco de Junio de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

Antonio Barroso y Castillo.

**Aranceles notariales á que se refiere el anterior Decreto.**

SECCION PRIMERA

Autorización de actos y contratos

Derechos

por hojas proporcionales y fijos.

Número 1.º

El tipo regulador de los derechos del Notario por la autorización de escrituras matrices sobre cosas ó derechos cuyo valor no se determine ó exprese, se fija en cinco pesetas por hoja de protocolo.

Este mismo tipo regirá, aun cuando se exprese ó entregue el valor de la cosa ó derecho sobre que verse la escritura, en los casos siguientes:

a) Actas notariales.

b) Escrituras de arriendo, subarriendo, cesiones y retrocesiones de arrendamiento hasta 10.000 pesetas y extinción de los mismos contratos y de los derechos que los garanticen.

c) Fianzas personales ó pignoraticias en garantía del cargo de tutor y su cancelación.

d) Promesas de venta y su rescisión.

e) Los contratos en que intervenga como parte legalmente obligada al pago de los derechos notariales la personalidad jurídica de un Pósito ó un Sindicato Agrícola ó el Instituto Nacional de Previsión.

f) Las hipotecas conceptuadas legales por la ley Hipotecaria.

Número 2.º

En las escrituras que versen sobre cosas ó derechos cuyo importe se exprese ó entregue en metálico, valores ó sus equivalentes, ya sea la entrega de presente, confesada ó aplazada, los derechos del Notario se regularán por las siguientes escalas:

1.ª Valores que no excedan de 10.000 pesetas.

Hasta 150 pesetas, seis pesetas.

De más de 150 pesetas á 500, 10 pesetas.

De más de 500 á 1.500, 15 pesetas.

De más de 1.500 á 3.000, 20 pesetas.

De más de 3.000 á 5.000, 25 pesetas.

De más de 5.000 á 8.000, 30 pesetas.

De más de 8.000 á 10.000, 40 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia hasta la expresada suma de 10.000 pesetas, devengarán derechos dobles de los establecidos en esta escala.

2.ª Valores que excedan de 10.000 pesetas.

De más de 10.000 pesetas á 50.000, 0'50 pesetas por 100.

De más de 50.000 á 100.000, además del tipo anterior sobre la primera cantidad, 0'25 pesetas por 100 sobre el exceso de 50.000 pesetas.

De más de 100.000 pesetas á 200.000, además de los dos tipos anteriores sobre la primera cifra, 0'10 pesetas por 100 sobre el exceso de 100.000 pesetas.

Sobre el exceso de 200.000 pesetas, 0,05 pesetas por 100, sin que en ningún caso y cualquiera que sea la cuantía, puedan devengarse más de 2.500 pesetas.

Las particiones y manifestaciones de herencia que deban regularse por esta segunda escala, no devengarán en ningún caso menos de 75 pesetas.

Tanto en la escala primera como en la segunda, cuando en la escritura se comprendan más de cinco fincas, cobrará además el Notario: una peseta por cada finca que exceda de dicho número, hasta 50; por cada finca que pase de 50 hasta 100, 0,50 pesetas, y de 101 en adelante, 0,25 pesetas por finca; pero nunca por este concepto podrá percibir el Notario más de 125 pesetas en la escala primera, y 250 en la segunda.

Los derechos dobles de las particiones y manifestaciones de herencia en la escala primera no alcanzarán á lo que se devengue por exceso de fincas.

Los tipos señalados, tanto en la escala primera como en la escala segunda, se reducirán á la mitad cuando se trate de

extinción de cargas reales, incluso cancelaciones de hipoteca.

Número 3.º

Por las escrituras de servicios públicos para el Estado, las Provincias y los Municipios, cuando estas entidades sean las obligadas á satisfacer directamente los derechos al Notario por disposición expresa de la Ley, se cobrará, hasta 50.000 pesetas, 0,10 pesetas por 100, y 0,05 pesetas por 100 sobre lo que exceda de dicha cantidad, que en ningún caso podrá ser mayor de 1.500 pesetas.

Número 4.º

Para la aplicación de la escalas establecidas en los dos números anteriores, se tomarán como base los conceptos y cantidades que lo sean para la liquidación del impuesto de derechos reales, y, en su defecto, el valor que consignen los interesados.

En ningún caso servirá de tipo regulador ni se hará la computación de los derechos del Notario sobre la cantidad que para el caso de no cumplirse la convención objeto principal del contrato, deba entregar por vía de pena el que la infrinja.

Número 5.º

Las escrituras de ventas de propiedades y derechos del Estado y las de redención de censos devengarán, con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 25 de Febrero de 1879 los derechos siguientes:

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las ventas pagará el comprador al Notario:

Si el valor en el remate de la finca ó derechos no excediere de 250 pesetas, el 3 por 100 del precio en que sean rematados, no pudiendo bajar en ningún caso los expresados derechos de 2,50 pesetas.

Si excediere de 250 pesetas y no pasare de 2.500, dos pesetas por hoja de matriz, sin que pueda nunca exigirse más de 15 pesetas.

De 2.500 pesetas en adelante, 2,50 pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo 25 pesetas.

Cuando en la escritura se incluyeren más de 10 fincas, cobrará el Notario, además de los derechos anteriormente expresados, 50 céntimos de peseta por cada una de las fincas que excedan de dicho número y cuyo valor en venta llegase á 25 pesetas, acumulándose las necesarias para formar esa cantidad cuando una sola no la componga.

Por el otorgamiento de la escritura matriz y primera copia en las redenciones de censos satisfará el redimente al Notario:

Hasta 250 pesetas inclusive, tres pesetas.

De 251 á 1.000 pesetas, seis pesetas.

De 1.001 en adelante dos pesetas por hoja de matriz, y como límite máximo, 10 pesetas.

Número 6.º

Los testamentos abiertos se regularán por el número 1.º del presente Arancel.

Cuando los honorarios devengados fueren inferiores á 25 pesetas, se cobrará esta cantidad como minimum.

Por los testamentos cerrados, 20 pesetas.

Por todas las diligencias consiguiénten á que su apertura diere lugar y que deba practicar el mismo Notario autorizante, 20 pesetas.

Por el depósito de testamento cerrado ó ológrafo, cobrará el Notario 50 pesetas.

(Concluirá).

(«Gaceta» 17 Junio 1916).

## JUZGADOS

### LUCENA

Núm. 2.363

Don Mariano de Cáceres y Martínez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y ordeno á los individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de las dos burras que á continuación se reseñan, de la pertenencia de Miguel Navas y Frías, hurtadas la noche del nueve al diez del actual, del sitio las Sesenta de Armenta, de este término, y caso de ser habidas sean remitidas á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Lucena á diecisiete de Junio de mil novecientos dieciséis.—Mariano de Cáceres.—El Secretario judicial, Licenciado Antonio F. de Burgos.

### Señas de las caballerías

Un burro de tres años, raza española, entero, alzada 1'18, rucio oscuro, raya de mulo y señales del aparejo en ambos costillares, herrado en la cadera izquierda con Y, letra F. número 4.

Otro de siete años, raza española, entero, rucio claro, alzada 1'22, herrado en la cadera izquierdá con el mismo hierro, letra y número que el anterior, y tiene una quemadura en la colata derecha.

### MONTORO

Núm. 2.364

Don Rafael Criado Piédrola, Juez municipal de esta ciudad y accidental de instrucción de este partido.

Por el presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid*, y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, se proceda á la busca de los efectos que al final se reseñarán de la propiedad de Antonio Ruiz Gutiérrez, que le fueron robados la noche del once al doce del actual, de la casa en que habita en la aldea de Cardeña, sin número, Plaza de los Hornos, procedien-

do también á la busca y captura de los autores del hecho y caso de ser habidos los pondrán á disposición de este Juzgado, estos en la cárcel de este partido y aquellos con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, pues así lo tengo acordado en la causa que por tal motivo se sigue en este dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda.

Dado en Montoro á diez y nueve de Junio de mil novecientos diez y seis.—Rafael Criado.—El Secretario, Pedro Criado.

### Señas de los efectos robados

Un mantón de Manila con fondo color paja, bordado en blanco y en dos picos un chino y en los otros dos con varios dibujos.

Otro mantón negro, liso.

Otro negro estampado.

Otro de talle azul bordado en blanco.

Otro negro bordado en colores.

Un par de manchegas de oro con una perla en el centro blanca y alrededor varias pequeñas.

Otro par de idem con una esmeralda en el centro blanca.

Una sortija de oro con una señal de haber tenido una perla.

Otra idem de oro con cuatro rubíes encarnados blanco.

Un dedal de plata.

Un medallón de niña de plata y cadena de idem.

Un rosario de nacar engarzado en plata.

Un par de pendientes de oro con una perla blanca en el centro montada al aire.

Tres aretes de plata, uno con tres colgantes.

Siete pares de calcetines de color.

Cinco pares de calzoncillos blancos nuevos de hombre y un jamón con la pata cortada.

### POZOBLANCO

Núm. 2.365

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades, y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de siete años, de un metro cincuenta y cinco centímetros de alzada, capa torda, raza española, con una marca en el muslo derecho, señas particulares crin y cabos más oscuros y señales de aparejo y trabas, con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», V.-2, donde se halla asegurada, en el muslo izquierdo; hurtada al vecino de Villanueva de Córdoba, Francisco Silva Sánchez, la noche del diez al once del actual, de su cortijo en el Chorrero, término de dicha villa, y de ser habida sea puesta á mi disposición, con las personas en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está

acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á diez y ocho de Junio de mil novecientos diez y seis.—Santiago Aparicio.—P. E. del Secretario judicial: El oficial habilitado, Juan de Julián.

Núm. 2.366

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente ruego á todas las autoridades y encargo á los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de una yegua de quince años, más de la marca, castaña oscura, con hierro del Estado y otro en la tabla del cuello; hurtada la noche del quince al diez y seis de Abril último de la finca llamada «Bonalejo», término de Villanueva de Córdoba, á doña María Luna Illesca, y caso de ser habida sea puesta á mi disposición con la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo por tal motivo.

Dada en Pozoblanco á veinte de Junio de mil novecientos diez y seis.—Santiago Aparicio.—El Secretario judicial, P. H., Juan de Julián.

## Administración de Justicia

### Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 68 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.362

GONZALEZ RIVERA Florentino, de veinte y tres años, natural y vecino de Valladolid, calle Doña Paulina Harriet, número cuarenta y tres, bajo, hijo de Simona; comparecerá ante el Juzgado de instrucción de Córdoba dentro de los días siguientes á la inserción de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines oficiales» de Valladolid y Córdoba, para ser constituido en prisión, por tenerlo así acordado en sumario por esta.

## Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6